



 NATERA

# NOTA INFORMATIVA

**Febrero 026/2025**

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 122 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 16 de enero de 2025

## Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 122 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 16 de enero de 2025

Estimados clientes y amigos:

El pasado 21 de febrero se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 122 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 16 de enero de 2025” (el “Acuerdo”), mismo que entró en vigor el día su publicación en el DOF.

A modo de antecedente vale la pena señalar que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela” (el “Tratado”, “México”, y “Colombia”, respectivamente), instrumento por virtud del cual, entre otras medidas, las partes establecieron la creación de un Comité de Integración Regional de Insumos (“CIRI”).

Por otro lado, el 11 de junio de 2010, México y Colombia firmaron simultáneamente el “Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el 13 de junio de 1994, mediante el cual, entre otros, modificaron el nombre del Tratado por el de “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia”, publicado en el DOF el 27 de junio de 2011.

Mediante la Decisión No. 122 adoptada por la Comisión Administradora del Tratado (la “Comisión”), el 16 de enero de 2025, se otorgó la dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido recibieran el trato preferencial establecido en el Tratado.

Al respecto, el artículo 6-24 del Tratado faculta a la Comisión para que emita una resolución, y, en su caso, establezca una dispensa en los montos y términos convenidos por el CIRI, si persisten las causas que le dieron origen y proporcionan la información necesaria que demuestre la utilización de la dispensa.

Asimismo, conforme al artículo 6-23 del Tratado, el 9 de enero de 2025 el CIRI presentó un dictamen a la Comisión, en el que determinó otorgar la dispensa señalada en la Decisión No. 122.

En virtud de lo anterior, mediante la publicación del Acuerdo, se da a conocer la Decisión No. 122, la cual tiene por objeto otorgar por el periodo comprendido del 12 de febrero de 2025 al 11 de febrero de 2026, una dispensa mediante la cual México aplicará el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación<sup>1</sup> respecto de ciertos bienes clasificados en las siguientes subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: 6004.10, 6005.36, 6005.37, 6005.38, 6005.39, 6006.31, 6006.32, 6006.33, 6006.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6108.22, 6112.31, 6112.41, 6212.10, 6212.20, y 6212.90, elaboradas totalmente en Colombia utilizando el material producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria en Colombia se menciona en el Acuerdo. Los bienes antes descritos quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado (numerales 1 y 2, y artículo segundo transitorio del Acuerdo).

Cabe señalar que el certificado de origen de los productos que se beneficien de la dispensa deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida. Si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas éste deberá llenar un certificado para cada una de ellas (numeral 5 del Acuerdo).

Finalmente, se indica que cualquier solicitud de prórroga o aumento del monto determinado para los hilados de filamentos sintéticos, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión mediante la decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010; o bien, dicha prórroga o aumento se dará a conocer en la gaceta oficial de México y la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia (numeral 7 del Acuerdo).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

<sup>1</sup> Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.